

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 094

Fecha Estado: 05/06/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|--------------------------------------|--------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120060027700 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | MARTA YOLANDA HENAO QUINTERO | CLARA INES QUINTERO PEREZ | Auto pone en conocimiento APRUEBA ACLARACION TRABAJO DE PARTICIÓN | 02/06/2023 | | |
| 05615400300120170083800 | Monitorio puro | MARGARITA MARIA GALLEGO ESCOBAR | LACTEOS RIONEGRO S.A.S. | Sentencia | 02/06/2023 | | |
| 05615400300120180005500 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX | LUISA FERNANDA GALLO BLANDON | Auto ordena oficiar | 02/06/2023 | | |
| 05615400300120190076000 | Verbal | ROSALBA TEJADA VILLA | JUAN DIEGO VILLA BEDOYA | Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO A CURADOR Y DISPONE COMPARTIR EXPEDIENTE | 02/06/2023 | | |
| 05615400300120210018100 | Divisorios | NATALIA EUGENIA RIVILLAS VALENCIA | JUAN GUILLERMO RIVILLAS MEJIA | Auto pone en conocimiento AUTO APRUEBA AVALÚO | 02/06/2023 | | |
| 05615400300120210075000 | Ejecutivo Singular | CICLO TOLO TOTAL S.A.S. E.S.P | PABLO ANDRES GIRALDO SALAZAR | Auto inadmite demanda Primera demanda de acumulación, SUBSANAR 5 DÍAS | 02/06/2023 | | |
| 05615400300120210089800 | Ejecutivo Singular | MAURICIO ANDRES OSPINA URREA | ALBERTH HERNAN SANCHEZ ACEVEDO | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN | 02/06/2023 | | |
| 05615400300120220003700 | Ejecutivo Singular | WILMAN DE JESUS CASTRO RIOS | GABRIEL IVAN SALAZAR RODAS | Auto reconoce personería REVOCA ANTERIOR PODER | 02/06/2023 | | |
| 05615400300120220037700 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. | YEIMY SANCHEZ SANMARTIN | Auto declara en firme liquidación de costas | 02/06/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|--|---------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120220039900 | Ejecutivo Singular | BANCOOMEVA | GERMAN DARIO RENDON RENDON | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN | 02/06/2023 | | |
| 05615400300120220095400 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A. | URIEL ANTONIO LONDOÑO CASTAÑO | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN | 02/06/2023 | | |
| 05615400300120220107000 | Ejecutivo Singular | OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA | PABLO FRANCISCO BECERRA CABRERA | Auto ordena comisión al señor Juez Civil Municipal Reparto de ENVIGADO con amplias facultades legales para subcomisionar, allanar y designar secuestre | 02/06/2023 | | |
| 05615400300120220107000 | Ejecutivo Singular | OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA | PABLO FRANCISCO BECERRA CABRERA | Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN | 02/06/2023 | | |
| 05615400300120220107300 | Ejecutivo Singular | FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S | LUIS ALBERTO MONTES MENDOZA | Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE Y ACEPTA SUSTITUCIÓN | 02/06/2023 | | |
| 05615400300120230008100 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | FRESH GROUND SAS | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN | 02/06/2023 | | |
| 05615400300120230014000 | Ejecutivo Singular | FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S | JOHN FERNEY DAVILA LUNA | Auto declara en firme liquidación de costas EN TRASLADO CRÉDITO Y ACEPTA SUSTITUCIÓN | 02/06/2023 | | |
| 05615400300120230025400 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX | SANDRA PATRICIA GARCIA | Auto pone en conocimiento ADMITE ACLARACIÓN DE DEMANDA | 02/06/2023 | | |
| 05615400300120230037500 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA BELEN | HENRY VALDERRAMA RUIZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 02/06/2023 | | |
| 05615400300120230037700 | Monitorio puro | EQUIPOS J Y E SAS | DANIEL STIVEN AGUDELO VASQUEZ | Auto requiere al señor DANIEL STIVEN AGUDELO VASQUEZ (deudor) | 02/06/2023 | | |
| 05615400300120230053700 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | CARMEN EMILIA SEPULVEDA OSPINA | ANA JOSEFA OSPINA DE SEPULVEDA | Auto pone en conocimiento ORDENA APERTURAR SUCESIÓN | 02/06/2023 | | |
| 05615400300120230058700 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | LUZ AMPARO GOMEZ FLOREZ | Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS | 02/06/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|--------------------------------|----------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120230059000 | Ejecutivo con Título Hipotecario | ALBERTO DE JESUS RINCON OROZCO | SANTIAGO TRUJILLO VALENCIA | Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA a los señores Jueces Promiscuos Municipales (reparto) de EL CARMEN DE VIBORAL ANTIOQUIA | 02/06/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dos -2- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00590 00**

Decisión: Rechaza Por Competencia

Los señores **ALBERTO DE JESUS RINCON OROZCO y ANGELA MARIA VALENCIA CARVAJAL**, coadyuvados por apoderada judicial, presentaron demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** en contra del señor **SANTIAGO TRUJILLO VALENCIA**, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

En los procesos EJECUTIVOS HIPOTECARIOS se tiene que la competencia para conocerlos se determina por los fueros real; por lo cual el demandante deberá presentar su demanda ante el juez (civil municipal o del circuito, de acuerdo con la cuantía) del lugar donde esté ubicado el bien objeto del gravamen, según el Artículo 28, numeral 7 del código General del Proceso, dado que en dicha normatividad se enseña que el juez competente es de **modo privativo** el Juez del lugar donde este ubicados los bienes.

En el presente caso, se indica que el porcentaje del bien dado en garantía real (hipoteca) es el signado con folio de matrícula inmobiliaria es la número **020-211611** y para lo cual allega como anexo el respectivo certificado de tradición y libertad de dicho bien; al ser auscultado el mismo observamos que se encuentra ubicado en el Municipio de el **CARMEN DE VIBORAL** Antioquia (ver folios 21 a 26 del expediente digital, archivo 01); misma información inmersa en el acto escriturario 1.552 del 24 de septiembre de 2021 de la Notaría única de El Carmen de Viboral (fl. 9 a 16 mismo archivo), por ende, la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales (reparto) de **El Carmen de Viboral Antioquia**.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA presentada por la Dra. GLADIS JOHANA CRUZ URREGO, en representación de los señores **ALBERTO DE JESUS RINCON OROZCO y ANGELA MARIA VALENCIA CARVAJAL**, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que el porcentaje del inmueble dado en garantía real se encuentra en el Municipio de **EL CARMEN DE VIBORAL ANTIOQUIA**, se ordena su envío a los señores Jueces Promiscuos Municipales (reparto) de esa ciudad, lugar donde se radica la competencia en este juicio, se procederá al envío de la demanda y sus anexos a la ciudad indicada, a través de la oficina del Centro de Servicios administrativos de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 094 de Junio 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2954327eae58d4e5991e8066dd1e76f75f362c3539008ea2c490f334b52c9d1**

Documento generado en 02/06/2023 03:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01070 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

De las constancias de notificaciones electrónicas realizadas a los demandados JESÚS ANTONIO ARIZA RODRÍGUEZ y DAYANA ANDREA MARÍN GUEVARA, allegadas al proceso por la apoderada de la parte demandante y obrantes en documento 04 de la carpeta virtual principal, no serán tenidas en cuenta toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 8º, inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, que dice así en su parte pertinente:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

NOTIFÍQUESE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 094 de junio 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e374d5f8d66a7051f4160aca0025ce82f588278a4ca1eecb1f1481656c1b37**

Documento generado en 01/06/2023 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00081 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad FRESH GROUND S.A.S. y los señores JULIO CÉSAR AGUDELO QUINTERO y MARÍA YOLANDA JIMÉNEZ DURANGO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 08 de febrero hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.450.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 094 de junio 5 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52385263924e9136737295c26501e265ddb92db05eba92bcdfe7313361952293**

Documento generado en 01/06/2023 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dos -2- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00375 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO – COBELEN** y en contra del señor **HENRY VALDERRAMA RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$ 13'386.713)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 7 expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **02 de mayo de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, conforme al endoso efectuado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 094 de junio 5 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef9bd50218e65343cde24a867bf17c773132ad8c3d5c94a9448cdc394fb066b**

Documento generado en 02/06/2023 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dos -2- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00377 00**

Decisión: Ordena Requerimiento

La anterior demanda reúne los requisitos legales conforme a los Artículos 82, 84, 89, 419 y 420 del Código General del Proceso, por lo tanto, es procedente acceder a ella, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al señor **DANIEL STIVEN AGUDELO VASQUEZ** (deudor) para que en el término de diez -10- días pague a la sociedad **EQUIPOS J Y E S.A.S.** la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 6'773.410)**

O en su defecto exponga las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Lo anterior conforme lo reglado en el artículo 421 inciso 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena la notificación del presente proveído al señor DANIEL STIVEN AGUDELO VASQUEZ en forma personal, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, en el término estipulado en el numeral precedente, se dictará sentencia, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Lo anterior conforme lo reglado en el artículo 421 inciso 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le concede personería al Dr. CARLOS ALBERTO GOMEZ TOBON, para representar a la parte demandante en este proceso, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 094 de junio 5 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32921804dc00d0f939050d534d4142fdbc6469fd37275b46cd4b0f68e5c86533**

Documento generado en 01/06/2023 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dos -2- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00537 00**

Decisión: Ordena apertura de sucesión

Subsanada la demanda y como quiera que la misma cumple lo dispuesto en los artículos 82 y 487 el Código General del Proceso, así como lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la señora **ANA JOSEFA OSPINA DE SEPULVEDA** fallecida en el municipio de Rionegro el 12 de enero de 2021, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus bienes.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a sus hijos señores **CARMEN EMILIA, LUZ MARINA, JOSEFINA, BLANCA DOLLY, LUZ ELENA, JHON JAIRO SEPULVEDA OSPINA** y como heredera en representación a **SARA DANIELA SEPULVEDA RAMIREZ** de su finado padre LUIS ENRIQUE SEPULVEDA OSPINA quien era hijo de la causante; quienes adjuntaron el correspondiente Registro civiles de nacimiento y Registro Civil de Defunción, donde acreditan su calidad de herederos con la causante.

TERCERO: Decretar la elaboración de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes al causante.

CUARTO: Decretase el inventario y avalúo de los bienes herenciales y emplácese a las personas que se crean con derecho a intervenir por medio de edicto que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. De conformidad con el artículo 108, 293 y 490 del Código General del Proceso, y la publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213; teniéndose

surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G. del P., una vez aprobado el inventario y avalúo se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para los efectos legales de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Conforme lo reglado en el artículo 1289 del Código Civil y artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena citar a los señores **MYRIAM DEL SOCORRO y JESUS ANTONIO SEPULVEDA OSPINA** en calidad de hijos, para que en el término de veinte -20- días manifieste si acepta o repudia la herencia.

SEPTIMO: Asiste los intereses de la solicitante la abogada ZOILA AMPARO OSPINA GALLEGO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 094 de junio 5 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a759965ca6aae10328f0e6357caaab997349a34f56eb09b6d39b36fb8423172**

Documento generado en 01/06/2023 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00898 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de MAURICIO ANDRÉS OSPINA URREA contra ALBERTH HERNÁN SÁNCHEZ ACEVEDO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 09 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$770.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 094 de junio 5 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330d2fed5491f5788a4bd14861dc39e67b1c57ec75133ffff0987eb3014343af**

Documento generado en 01/06/2023 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00399 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO COOMEVA S.A. contra GERMÁN DARÍO RENDÓN RENDÓN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 13 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$4.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 094 de junio 5 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479fadbb7330871f8a74fe0a5dabfb1fbd1d77d01be6e236731315e79a07889f**

Documento generado en 01/06/2023 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00254 00**

Decisión: Admite aclaración de demanda.

En los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, y por estar dentro de los términos allí establecidos, se accede a la solicitud de aclaración de la demanda que hace la apoderada judicial de la entidad demandante, por lo cual se establece que los intereses de plazo reconocidos en el punto 2 del numeral PRIMERO del mandamiento de pago fechado abril 20 hogaño, por valor de \$1.116.273.90, se generaron durante el período del 8 de abril de 2020 hasta el 08 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 094 de junio 5 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039522db6b44a897adbc112ba296dc9a48cefabfab00bbb9675103ac456442b**

Documento generado en 01/06/2023 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00055 00**

Decisión: Decreta Medidas Cautelares

Revisada la petición de medidas cautelares, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

1. Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a las entidades RUNT Y TRANSUNION, a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada LUISA FERNANDA GALLO BLANDÓN. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 094 de junio 5 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac7a58b0344912087630864104ee342452e21a207ce74c1ae7d3e88b0f27998**

Documento generado en 01/06/2023 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01070 00**

Decisión: Comisiona Secuestro Inmueble

Inscrita como se encuentra la medida de embargo de los derechos sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **001-727124**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, inmueble ubicado en el Municipio de Envigado Antioquia, de propiedad del demandado **PABLO FRANCISCO BECERRA CABRERA**, se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor Juez Civil Municipal Reparto de esa localidad, lugar donde se encuentra ubicado el bien; con amplias facultades legales para subcomisionar, allanar y designar secuestre, y fijar honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 094 de junio 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4d2409567346f35406711cd15f6fecee22bbb3e4e55cd4a0ea9c3bb94b407e**

Documento generado en 01/06/2023 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.

DDO: JOHN FERNEY DÁVILA LUNA

RDO: 2023-00140-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

| | |
|---|-------------------|
| Agencias en Derecho Doc. 05. Cuad. Ppal. | \$ 360.000 |
| TOTAL: | \$ 360.000 |

SON: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, mayo 31 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00140 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito. Acepta sustitución

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 06 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

De otro lado, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN que del poder hace JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, quien venía actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante en este asunto FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.

En consecuencia, para continuar con dicha representación, se reconoce personería a la firma GRUPO GER S.A.S., con Nit 900.265.560-5, representada legalmente por el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con T. P. Nro. 246.738 del C. S de la J., con las mismas facultades conferidas a la apoderada que sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 094 de junio 5 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f3e33c07b3193858fdc6af42743187fb93fb9ac85af5b5e33e03442978c644**

Documento generado en 01/06/2023 03:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO
DTE: TUYA S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO
DDO: YEIMY SÁNCHEZ SANMARTÍN
RDO: 2022-00377

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

| | | |
|---|----|---------|
| Gastos de Notificación Doc. 05 Cuad. Ppal. | \$ | 15.800 |
| Gastos de Notificación Doc. 07 Cuad. Ppal..... | \$ | 4.000 |
| Agencias en Derecho Doc. 08 Cuad. Ppal..... | \$ | 950.000 |

TOTAL: \$ 969.800

SON: NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, mayo 31 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00377 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 094 de junio 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf8ffa62e5104b0764653e492de736257ae682fdf616a519586705aaa30be87**

Documento generado en 01/06/2023 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01073 00**

Decisión: Corrige Auto. Acepta Sustitución

Visto el memorial que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este despacho ha incurrido en un error durante el desarrollo de la providencia anterior de fecha 17 de abril hogaño que ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, obrante en el documento 07. del expediente digital, se DISPONE CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de dicha providencia, el cual queda de la siguiente manera:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. contra LUIS ALBERTO MONTES MENDOZA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 17 de enero de esta anualidad.

Las demás partes de la providencia que se corrige quedan incólumes.

De otro lado, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN que del poder hace JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, quien venía actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante en este asunto FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. En consecuencia, para continuar con dicha representación, se reconoce personería a la firma GRUPO GER S.A.S., con Nit 900.265.560-5, representada legalmente por el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con T. P. Nro. 246.738 del C. S de la J., con las mismas facultades conferidas al apoderado que sustituye.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 094 de junio 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61de867b5063e086bc539fb85ea207fd8ffa0bee509c46ae65234751898a3b97**

Documento generado en 01/06/2023 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00954 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, como se evidencia del documento 09 de la carpeta virtual principal y, dentro del término de traslado de la demanda, no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S.A. contra URIEL ANTONIO LONDOÑO CASTRO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 08 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.300.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 094 de junio 5 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521e5fd537b10af6614c54b66f9922bd1ac7708b803ef36aa0ee138bc86e0e17**

Documento generado en 01/06/2023 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dos -2- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00760 00**

Decisión: Tiene notificada curadora

Dentro del presente trámite jurisdiccional mediante proveído calendado el dieciséis -16- de septiembre de dos mil diecinueve -2019-, se dispuso el emplazamiento de los convocados por pasiva señores **JUAN DIEGO VILLA BEDOYA y HEIDY SORAYA CHACON LOPEZ** (ver folio 43 expediente físico – folios 50 dossier digitalizado archivo 01)

Para el día ocho -08- de febrero de dos mil veintidós -2022- se designa el respectivo curador, cargo que recayera en la dignidad de la profesional del derecho **ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO** (ver archivo 06 expediente digital)

Obra en el plenario, escrito de la curadora Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO aceptación del cargo y solicitud de envío de copia demanda y anexos, a su canal digital tificorrea03@gmail.com

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la curadora acepto la designación y con la finalidad de procurar que quede materializada la respectiva notificación, este estrado judicial, conforme lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, tiene por notificada por conducta concluyente a la curadora ad-litem Dra. **ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO** del auto del dieciséis -16- de septiembre de dos mil diecinueve -2019- que admite la presente demanda, en favor de sus prohijados señores **JUAN DIEGO VILLA BEDOYA y HEIDY SORAYA CHACON LOPEZ** notificación que se entiende surtida a partir de la notificación por estados del presente

proveído a efectos de que proceda a dar respuesta a la presente demanda jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 094 de junio 5 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb759f745d1a3fda0d836cb7e7b1f2f238452fd0ba6121e501942de69319206f**

Documento generado en 01/06/2023 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00037 00**

Decisión: Reconoce Personería. Entiende revocado poder

Visto el escrito anterior presentado por el demandante **WILMAN DE JESÚS CASTRO RÍOS**, visible en documento 12 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería al **Dr. ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, con T. P. Nro. 132.511 del C. S. de la J.**, para actuar como apoderado judicial del citado actor, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora al abogado JESÚS RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ y sus sustitutos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 094 de junio 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a11579b3584b30a42dc5ebd880ae871d3db2473beee9b7e615aba265d81b208**

Documento generado en 01/06/2023 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dos -2_- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00181 00**

Decisión: Aprueba Avalúo

Vencido el término concedido mediante auto del once -11- de abril hogaño, visto en el dossier digital, archivo 28, sin que se hubiese presentado pronunciamiento alguno, se imprime APROBACIÓN al avalúo allegada por la parte demandante.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 094 de junio 5 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45682249e951062cdddc2deed318ce22843f1131fad12ead6f6a779042c8d634**

Documento generado en 01/06/2023 03:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | VERBAL ESPECIAL – MONITORIO |
| Demandante | Margarita María Gallego Escobar |
| Demandado | Lácteos Rionegro S.A.S |
| Radicado | 05 615 40 03 001 2017 00838 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia General |
| Decisión | Declara deuda - Condena al pago suma adeudada más intereses. No. |

La ciudadana MARGARITA MARIA GALLEGO ESCOBAR, a través de apoderada judicial, presentó **DEMANDA MONITORIA** por suma adeudada en virtud de la venta de leche realizada por ella a la sociedad LACTEOS RIONEGRO S.A.S, para que surtidos los ritos procesales se condenen a cancelarles las siguientes sumas de dinero

- La suma de DOS MILLONES NOVECIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$2'909.760), en razón a la venta de 2598 litros de leche cruda, contenido en el recibo elaborado el 13 de junio de 2017, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago, causados desde el día 12 de julio de 2017 fecha de vencimiento del plazo, y hasta que cancele efectivamente la obligación.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2'704.800), en razón a la venta de 2415 litros de leche cruda,

contenido en el recibo elaborado el 20 de junio de 2017, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago, causados desde el día 20 de julio de 2017 fecha de vencimiento del plazo, y hasta que cancele efectivamente la obligación.

- La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2'609.600), en razón a la venta de 2330 litros de leche cruda, contenido en el recibo elaborado el 28 de junio de 2017, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago, causados desde el día 27 de julio de 2017 fecha de vencimiento del plazo, y hasta que cancele efectivamente la obligación.
- La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2'205.280), en razón a la venta de 1969 litros de leche cruda, contenido en el recibo elaborado el 5 de julio de 2017, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago, causados desde el día 3 de agosto de 2017 fecha de vencimiento del plazo, y hasta que cancele efectivamente la obligación.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en que existen en favor de la acá demandante esto es, la señora MARGARITA MARIA GALLEGO ESCOBAR, una acreencia en su favor y en contra de la sociedad demandada LACTEOS RIONEGRO S.AS, se informa que la demandante era proveedora habitual del suministro de leche cruda para la empresa demandada, donde indica la apoderada de la señora GALLEGO ESCOBAR que se tenían relaciones comerciales de buena fe y por ello no exigía facturación con los requisitos de ley, pues solo bastaba que el transportador firmara un recibo con la cantidad de litros de leche que se suministraba. Agrega que a la fecha la sociedad LACTEOS RIONEGRO no ha realizado el pago, ni abonos a la obligación, y que pese a los acuerdos de pago

que se han realizado para el pago del capital, estos han sido infructuosos e incumplidos, pese a todos los requerimientos que se le han realizado.

HISTORIA PROCESAL

Con fundamento en lo anterior, el despacho el día 15 de enero de 2018, admitió la demanda en proceso monitorio, y ordenó la notificación a la representante legal de la sociedad demanda en los términos de ley.

La notificación a esta se surtió por el pasado 22 de agosto de 2022, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es por ello que por auto del 24 de mayo de 2023 se tuvo a la sociedad demandada, notificada y como la misma guardo silencio y al no existir pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, se anunció la promulgación de sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del CGP.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, esboza el Despacho las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, el domicilio del demandado, y la demanda es idónea en los términos del artículo 419 del Código General del Proceso.

II. LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en causa por activa consiste en que el demandante persiga el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, la cual resulte exigible al demandado, quien en este caso ostentara la legitimación en la causa por pasiva. Estos requisitos se satisfacen fehacientemente en el *sub júdice*.

III. PROBLEMA JURIDICO

Es necesario determinar si en virtud de la calidad de proveedora de leche cruda de la demandante a la sociedad demandada, esta última le adeuda las sumas de dinero por el cual se hizo el requerimiento el día 15 de enero de 2018 y de ser ello positivo, si es dable ordenar el pago de dichas sumas, más los intereses causados.

IV. RAZONAMIENTOS Y CONCLUSIÓN

Alega la parte demandante la existencia de una relación contractual, en virtud al suministro de leche cruda que ella realizaba a la sociedad "LACTEOS RIONEGRO S.A.S", del cual afirma le demandante le quedaron debiendo varias entregas realizadas conforme a los recibos de caja menor aportados que eran firmados por el conductor que recogía la leche.

La parte demandada, a pesar de haber sido notificada en debida forma no contesto la demanda, razón por la cual no existiendo excepciones que debatir en este estado procesal, necesario es dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 421 del CGP, el cual consagra:

"Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere el inciso anterior y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306."

El proceso monitorio es una figura jurídica a través de la cual se busca configurar un título frente a un deudor y a favor de un acreedor que no lo tiene, a fin de que el primero pueda ver materializado su justo derecho de que se le pague lo que se le adeuda.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso, tres son los requisitos que se deben reunir en aras de sacar adelante la pretensión monitoria:

1. Trata exclusivamente sobre obligaciones dinerarias.
2. La obligación debe ser determinada y exigible.
3. La obligación dineraria debe tener origen en un contrato.
4. El contrato puede ser escrito o verbal.
5. La reclamación debe ser de mínima cuantía.

Con respecto a estos requisitos, en el sub lite, emerge demostrado lo siguiente:

La obligación perseguida se concreta en las sumas referenciadas, tal y como se desprende del acápite de pretensiones de la demanda, la cual, ha manifestado la demandante emerge por la concepto de los suministros de leche que realizaba; para efectos demostrativos allega los documentos obrante a folio 8 a 9 del archivo digital N 1, aportando además facturas que la sociedad demandada canceló a su favor en meses anteriores y que dan cuenta de la solicitud de estudio-viabilidad para el cobro de los los dineros reclamados y que se soportan en unos recibos de caja menor los cuales junto al silencio guardado por la sociedad demanda, llevan al Despacho a aseverar con certeza que dicho contrato realmente existió.

La presunción ya referida, conduce a establecer a este órgano judicial que efectivamente la parte demandada incumplió la obligación contractual, y, que en dicho evento se encontraba obligado a cancelar el dinero por el cual

se hizo el requerimiento por parte de este Juzgado, lo cual no hizo, constituyéndose por tanto en deudor de dicha obligación hasta ahora insoluta.

En mérito de lo expuesto el JUEZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE que LA SOCIEDAD LACTEOS RIONEGRO S.A.S Representada Legalmente por CATALINA LÓPEZ GÓMEZ, adeuda a la señora MARGARITA MARIA GALLEGO ESCOBAR, las siguientes suma de dinero:

- La suma de DOS MILLONES NOVECIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$2'909.760), en razón a la venta de 2598 litros de leche cruda, contenido en el recibo elaborado el 13 de junio de 2017, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago, causados desde el día 12 de julio de 2017 fecha de vencimiento del plazo, y hasta que cancele efectivamente la obligación.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2'704.800), en razón a la venta de 2415 litros de leche cruda, contenido en el recibo elaborado el 20 de junio de 2017, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago, causados desde el día 20 de julio de 2017 fecha de vencimiento del plazo, y hasta que cancele efectivamente la obligación.
- La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2'609.600), en razón a la venta de 2330 litros de leche cruda, contenido en el recibo elaborado el 28 de junio de 2017, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago, causados desde el día 27 de julio de 2017 fecha de vencimiento del plazo, y hasta que cancele efectivamente la obligación.

La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2'205.280), en razón a la venta de 1969 litros de leche cruda, contenido en el recibo elaborado el 5 de julio de 2017, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago, causados desde el día 3 de agosto de 2017 fecha de vencimiento del plazo, y hasta que cancele efectivamente la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR, a LA SOCIEDAD LACTEOS RIONEGRO S.A.S Representada Legalmente por CATALINA LÓPEZ GÓMEZ, o quien haga sus veces, a pagar las siguientes sumas de dinero a la señora MARGARITA MARIA GALLEGO ESCOBAR:

- La suma de DOS MILLONES NOVECIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$2'909.760), en razón a la venta de 2598 litros de leche cruda, contenido en el recibo elaborado el 13 de junio de 2017, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago, causados desde el día 12 de julio de 2017 fecha de vencimiento del plazo, y hasta que cancele efectivamente la obligación.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2'704.800), en razón a la venta de 2415 litros de leche cruda, contenido en el recibo elaborado el 20 de junio de 2017, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago, causados desde el día 20 de julio de 2017 fecha de vencimiento del plazo, y hasta que cancele efectivamente la obligación.
- La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2'609.600), en razón a la venta de 2330 litros de leche cruda, contenido en el recibo elaborado el 28 de junio de 2017, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago, causados desde el día 27 de julio

de 2017 fecha de vencimiento del plazo, y hasta que cancele efectivamente la obligación.

- La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2'205.280), en razón a la venta de 1969 litros de leche cruda, contenido en el recibo elaborado el 5 de julio de 2017, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago, causados desde el día 3 de agosto de 2017 fecha de vencimiento del plazo, y hasta que cancele efectivamente la obligación

TERCERO: CONDENAR en costas a la sociedad demandada y a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00.

CUARTO. La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de única instancia.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 094 de junio 5 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d44689cbb211e7f5fb538dbea85473e86dcb2fcbce2c96211f90ee7fd8ad601**

Documento generado en 01/06/2023 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dos -02- de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | SUCESIÓN |
| CAUSANTE | JOSE DE JESUS HENAO VALENCIA Y CLARA INES QUINTERO PEREZ |
| Radicado | No. 05-615 40 03 001 2006 00277 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia |
| Temas y Subtemas | IMPARTIR APROBACIÓN A LA ACLARACION DEL TRABAJO DE PARTICIÓN |
| Decisión | APRUEBA ACLARACION TRABAJO DE PARTICIÓN |

El auxiliar de la justicia designado en el presente trámite jurisdiccional Dr. **JENARO TABARES JARAMILLO** (partidor) designado en el presente trámite liquidatorio, mediante memorial allegado al despacho el doce 12- de agosto de dos mil veinte -2020-, en el cual presenta **ACLARACIÓN al trabajo de partición** por él mismo allegada; habida cuenta la nota devolutiva que realizó la oficina de registro; por lo cual la aclaración la realizan en los siguientes términos:

“CUARTO: Que el bien inmueble adjudicado corresponde a la partida única, que se relacionó en la diligencia de inventarios y avalúos aprobada por el despacho judicial, mediante el cual, se describió el bien inmueble conforme al título antecedente (Escritura N° 500 del 20 de junio de 1953 otorgada en la Notaría Primera de Rionegro), **sin tener en cuenta que debía descontarse una venta parcial que posteriormente se realizó.**

QUINTO: Que según el título antecedente (Escritura N° 500 del 20 de Junio de 1953 otorgada en la Notaría Primera de Rionegro), el bien inmueble adquirido por el causante, fue el siguiente: “Un lote de terreno distinguido con el número 39, en el plano de la urbanización córdoba, en el Paraje el Águila del Municipio de Rionegro - Antioquia, con todas sus mejoras y

anexidades, como son sus calles y carreteras abiertas, redes de agua, alcantarillados y energía eléctrica, y demarcado por los siguientes linderos: Por el frente u occidente, con la calle o carretera en 35 metros aproximadamente, por el oriente o parte de atrás con finca de Bernardo Noreña, por cercos de chamba y alambre; por el sur, con el camino o callejón que conduce a cuatro esquinas; y por el Norte, con el lote N° 39 propiedad del vendedor en 21 metros más o menos, por cercos de alambre.

SEXTO: Que según las medidas de los linderos (Frente/occidente: 35Mts y Norte/Costado: 21Mts), el predio adquirido tiene un área de 735 Mts², del cual, el señor JOSE DE JESUS, vendió al señor HECTOR JAVIER GARCIA ARBELAEZ, un predio con un área de 48Mts², según lo contenido en la escritura pública número 659 del 05-07-1982 otorgada en la Notaria única, hoy primera de Rionegro, lo que indica que el señor JOSE DE JESUS, quedó con un **predio restante de 687Mts² y determinado por los siguientes linderos:** Un lote de terreno en el plano de la urbanización córdoba, en el Paraje el Águila del Municipio de Rionegro - Antioquia, con todas sus mejoras y anexidades, y demarcado por los siguientes linderos: Por el frente u occidente, con predio vendido a Héctor Javier García Arbeláez, por el oriente o parte de atrás con finca de Bernardo Noreña, por cercos de chamba y alambre; por el sur, con el camino o callejón que conduce a cuatro esquinas; y por el Norte, con el lote N° 39 propiedad del vendedor anterior, señor Jorge Ignacio Molina Vélez, por cercos de alambre.

SEPTIMO: Que, conforme a lo anterior, se solicita al despacho judicial que se tenga en cuenta **el resto del bien inmueble** relacionado en el numeral anterior, como activo adjudicado conservando los mismos términos con respecto a los adjudicatarios y sus porcentajes."

Así, revisado el expediente se observa que por proveído del diecisiete -17- de noviembre de dos mil dieciséis -2016- este estrado judicial Aprobó el Trabajo de partición; el cual, se pretende realizar la presente aclaración.

Mediante auto del treinta y uno -31- de agosto de la pasada anualidad, se dispuso el respectivo traslado de la aclaración del trabajo de partición a los interesados en éste sucesorio por el término de cinco -05- días y dado que el asunto era un trámite ya concluido, se dispuso la notificación por **AVISO** conforme lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso

Para el día dos -02- de mayo hogaño, se allego al dossier, las respectivas constancias de la notificación por AVISO ordenadas en el proveído del treinta y uno -31- de agosto de dos mil veintidós -2022-

En consecuencia, de lo anterior y según la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos, **SE ACLARA y ADICIONA** la providencia de fecha, diecisiete -17- de noviembre de dos mil dieciséis -2016-, en el sentido de precisar los puntos aludidos en el escrito a que se hizo alusión línea precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE **ACLARA y ADICIONA** la providencia de fecha diecisiete -17- de noviembre de dos mil dieciséis -2016-, incluyéndose allí lo siguiente:

“CUARTO: *Que el bien inmueble adjudicado corresponde a la partida única, que se relacionó en la diligencia de inventarios y avalúos aprobada por el despacho judicial, mediante el cual, se describió el bien inmueble conforme al título antecedente (Escritura N° 500 del 20 de junio de 1953 otorgada en la Notaría Primera de Rionegro), sin tener en cuenta que debía descontarse una venta parcial que posteriormente se realizó.*

QUINTO: *Que según el título antecedente (Escritura N° 500 del 20 de Junio de 1953 otorgada en la Notaría Primera de Rionegro), el bien inmueble adquirido por el causante, fue el siguiente: “Un lote de terreno distinguido con el número 39, en el plano de la urbanización córdoba, en el Paraje el Águila del Municipio de Rionegro - Antioquia, con todas sus mejoras y anexidades, como son sus calles y carreteras abiertas, redes de agua, alcantarillados y energía eléctrica, y demarcado por los siguientes linderos: Por el frente u occidente, con la calle o carretera en 35 metros aproximadamente, por el oriente o parte de atrás con finca de Bernardo Noreña, por cercos de chamba y alambre; por el sur, con el camino o callejón que conduce a cuatro esquinas; y por el Norte, con el lote N° 39 propiedad del vendedor en 21 metros más o menos, por cercos de alambre.*

SEXTO: *Que según las medidas de los linderos (Frente/occidente: 35Mts y Norte/Costado: 21Mts), el predio adquirido tiene un área de 735 Mts², del*

cual, el señor JOSE DE JESUS, vendió al señor HECTOR JAVIER GARCIA ARBELAEZ, un predio con un área de 48Mts², según lo contenido en la escritura pública número 659 del 05-07-1982 otorgada en la Notaria única, hoy primera de Rionegro, lo que indica que el señor JOSE DE JESUS, quedó con un **predio restante de 687Mts² y determinado por los siguientes linderos:** Un lote de terreno en el plano de la urbanización córdoba, en el Paraje el Águila del Municipio de Rionegro - Antioquia, con todas sus mejoras y anexidades, y demarcado por los siguientes linderos: Por el frente u occidente, con predio vendido a Héctor Javier García Arbeláez, por el oriente o parte de atrás con finca de Bernardo Noreña, por cercos de chamba y alambre; por el sur, con el camino o callejón que conduce a cuatro esquinas; y por el Norte, con el lote N° 39 propiedad del vendedor anterior, señor Jorge Ignacio Molina Vélez, por cercos de alambre.

SEPTIMO: Que, conforme a lo anterior, se solicita al despacho judicial que se tenga en cuenta **el resto del bien inmueble** relacionado en el numeral anterior, como activo adjudicado conservando los mismos términos con respecto a los adjudicatarios y sus porcentajes."

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición, el fallo y sus adiciones en el folio de matrícula inmobiliaria **020-1520** de la OOIIPP de esta localidad.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que escojan los interesados.

CUARTO: Expedir copia auténtica del trabajo de partición, su adición, aclaración, aprobaciones y de la presente providencia a costa de los interesados para los fines pertinentes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 094 de junio 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2a284c8072ae091357b51a6ab01314292ce542a60855e59222e06682878de6**

Documento generado en 01/06/2023 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00750 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la primera demanda de acumulación en este asunto, se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del Artículo 6º, inciso quinto, de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a las direcciones de los demandados indicadas en el escrito introductor.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 094 de junio 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c72ed8d9e012704a93cd365ef55ac28e1c63489caa628c4dfe0e6a4d9297832**

Documento generado en 01/06/2023 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dos -2- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00587 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellas**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que éstas son las que utilizan las llamadas a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 094 de junio 5 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3707d0074ee5588c7f8668b6687c7bb6730078c23882af75fe637f711fd3a8**

Documento generado en 01/06/2023 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>